

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

E.S. D

Ref: Acción de Tutela

Accionante: CARMEN MIRYAM CARDENAS LOPEZ

Accionados: Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, Comisión Nacional del servicio Civil.

CARMEN MIRYAM CARDENAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.652.020 de Bogotá, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS

1. Mediante Decreto No. **1409 del 4 de septiembre de 1990**, el Departamento de Boyacá me nombró y posesionó en **PROPIEDAD** en el COLEGIO DEPARTAMENTAL del Municipio de Pajarito.
2. Mis funciones correspondían al cargo de Auxiliar administrativo de secretaria en el del Municipio de Pajarito.
3. El Departamento de Boyacá extralimitó sus funciones y cambió de manera arbitraria y contraría a la constitución y la Ley, mi vinculación legal y reglamentaria con esta entidad, modificando mi vinculación inicial en **PROPIEDAD** y de carrera administrativa, a una vinculación de libre nombramiento y remoción.
4. A la fecha de la presentación de esta tutela desconozco el acto administrativo a través del cual fui nombrada en libre nombramiento y remoción.
5. A la fecha de la presentación de la presente acción no he sido notificada del acto del acto administrativo que revocó el Decreto No. **1409 del 4 de septiembre de 1990**, a través del cual el Departamento de Boyacá me

nombró en propiedad, ni se me solicitó previo consentimiento para revocar dicho acto administrativo.

6. Además de lo anterior el Departamento de Boyacá también extralimitó sus funciones al modificar mi vinculación inicial y nombrarme en un cargo de **libre nombramiento y remoción**, por cuanto desde que fui nombrada y posesionada en **PROPIEDAD**, desempeño funciones propias del cargo auxiliar administrativo, funciones que no corresponden a un cargo de confianza dirección y manejo.
7. El Departamento de Boyacá carecía de competencia y facultades legales para modificar mi vinculación inicial en Propiedad.
8. El departamento de Boyacá me notificó el Decreto No. **0244 del 11 de marzo de 2008**, por medio del cual se resolvió realizar proceso de incorporación a 72 empleados de la planta central de la secretaria de Educación de Boyacá que se encontraban en libre nombramiento y remoción, entre ellos mi persona. Dicha incorporación se realizó en la siguiente forma:

(...) "ARTICULO PRIMERO: Asignar al personal Administrativo de la Planta Central de la Secretaría de Educación y Establecimientos Educativos del Departamento de Boyacá, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, su respectiva Denominación, Código, Grado, Condición Administrativa y Nuevo Salario, de conformidad con la homologación determinada en el Decreto No. 186 del 27 de febrero de 2008 e incorporar así:

DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

NIVEL ASISTENCIAL

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NO. CEDULA	DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	CONDICION ADMINISTRATIVA	NUEVO SALARIO
41	AVENDAÑO GALAN MIREYA	24125113	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LNR	\$1.105.200

9. Según el acta de notificación personal del Decreto 244 de 2008 adjunta al presente escrito, mi situación administrativa antes del proceso de homologación de cargos correspondía a Libre nombramiento y remoción, por tanto dicho decreto **NO** modificó mi vinculación inicial con

el departamento de Boyacá, solo se asignó un nuevo código, grado y salario.

10. Actualmente desconozco mi verdadera vinculación laboral con el Departamento de Boyacá, pues según el citado decreto y las diversas certificaciones expedidas por dicha entidad mi cargo es de libre nombramiento y remoción, sin embargo, reitero que **NO** fui notificada del acta de nombramiento y **mucho menos tome posesión de dicho cargo**.
11. Actualmente se surte el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
12. Dentro del proceso de selección antes mencionado se encuentra en oferta mi cargo, lo que implica que una vez surtido todo el proceso de selección seré desvinculada del servicio si el resultado del concurso no me es favorable.
13. Es por esta razón que considero vulnerado mi derecho al **DEBIDO PROCESO** derecho al trabajo, principio de CONFIANZA LEGITIMA y seguridad jurídica por cuanto de manera arbitraria la gobernación de Boyacá cambio mi modalidad de vinculación.
14. El acto administrativo **1409 del 4 de septiembre de 1990**, goza de firmeza y presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, es válido hasta tanto no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.
15. Decidí interponer esta acción de tutela evitando que se produzca un perjuicio irremediable, porque de no protegerse mis derechos fundamentales, perdería mi vinculación con la Secretaría de Educación, lo que se constituiría una vulneración al principio de confianza legítima, ya que, inicie mi vinculación en Propiedad y así debería ser igualmente terminada.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado tutelar mis derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, principio de buena fe y

confianza legítima previsto en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 125, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las entidades accionadas.

SEGUNDA: Se exhorte al departamento de Boyacá para que se pronuncie sobre la legalidad y vigencia del Decreto **1409 del 4 de septiembre de 1990** a través del cual fui nombrada en propiedad en la planta central de la Secretaría de Educación.

TECERA: Se ordene al Departamento de Boyacá, poner en mi conocimiento el acto administrativo a través del cual fui notificada de mi vinculación en libre nombramiento y remoción en la planta central de la Secretaría de Educación de Boyacá.

CUARTA: Se ordene al Departamento de Boyacá para que se pronuncie sobre si ejerció alguna acción de nulidad o de revocatoria Directa sin previo consentimiento del Decreto **1409 del 4 de septiembre de 1990**.

QUINTA: Se conceda la medida provisional en el sentido de ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera **inmediata el Proceso de selección** de Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la Secretaría de Educación de Boyacá, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho*

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Señores magistrados en el presente caso considero que existe una grave vulneración a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, TRABAJO, IGUALDAD , ACCESO A CARGOS PUBLICOS, entre otros derechos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dicho principio-derecho concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo.

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. Dichas actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, Economía y celeridad.

En el presente caso existe una clara vulneración a mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, y demás principios establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto el Departamento de Boyacá de manera arbitraria cambió mi modalidad de vinculación con dicha entidad, toda vez que mediante Decreto **1409 del 4 de septiembre de 1990** fui nombrada en propiedad y posteriormente y sin previa notificación fui nombrada en libre nombramiento y remoción en la planta central de la Secretaria de Educacion de Boyacá.

A la fecha de la presentación de esta tutela **DESCONOZCO** el acto administrativo a través del cual fui nombrada en libre nombramiento y remoción. Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con el procedimiento administrativo vigente, todos los actos administrativos deben ser debidamente notificados para que surtan plenos efectos jurídicos. Situación que no se materializo en el presente caso, impidiendo

que ejerciera mi derecho de contradicción y defensa interponiendo los recursos en sede administrativa procedentes en contra del acto administrativo que me nombraba en libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo anterior, queda claro que el DEPARTAMENTO DE BOYACA no dio aplicación a los principios de PUBLICIDAD y TRANSPARENCIA, principios rectores a los que debía ceñir todas sus actuaciones.

2. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a este principio resulta oportuno manifestar que su protección se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. Este principio no se encuentra reglado en nuestro ordenamiento Constitucional sino que se desprende del artículo 83 de la constitución Política de Colombia; sin embargo, la Corte Constitucional, lo ha implementado en el medio jurídico colombiano y lo ha definido como un corolario del principio de la buena fe, que consiste en que **el Estado no puede de repente modificar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los administrados, sin que previamente les haya otorgado un período de transición para que los administrados se acomoden a la nueva regulación jurídica.**

En el derecho colombiano el fundamento de la protección a la confianza legítima ha seguido los lineamientos sostenidos en el derecho comparado: según el cual, este principio se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica, y se ha agregado el principio de la buena fe, regulado expresamente en la Carta Política. Sin embargo, es menester precisar que la protección al principio de confianza legítima presupone que la situación jurídica que regulaba las relaciones con los administrados sea una situación legal, pues admitir tesis contraria, conduce a aceptar que el Estado no podría corregir las situaciones irregulares o ilegales porque por ajustar su actuar al Estado de Derecho, le viola el principio de confianza legítima a los asociados.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“(...) De la confianza legítima.

*En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige **que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza***

frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico.

*En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(...) la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado debe efectuarse teniendo en cuenta que no se **aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose, por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)**" (subraya la Sala).*

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo"¹ (Negrilla fuera de texto).

Como bien se expone, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que NO se encuentra demostrado en el presente caso, toda vez que el Departamento de Boyacá al nombrarme

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia de febrero 25 de 2016, expediente No. 2014-011114-01

en propiedad, creo una situación de seguridad jurídica y expectativas legítimas respecto a mi permanencia en mi cargo, sin embargo de manera abrupta e intempestiva modifico mi vinculación inicial.

3. DERECHO AL TRABAJO

El artículo 23 de la constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Por su parte, el artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo establece que toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, sobre las clases de vinculación con el estado, es pertinente resaltar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

El actuar irregular del Departamento de Boyacá amenaza de manera directa mi derecho al trabajo, pues como se expuso anteriormente yo me encontraba vinculada en un cargo en propiedad y al cambiar mi vinculación al cargo de libre nombramiento y remoción, cargo que por su naturaleza es discrecionalidad de la administración la desvinculación del servicio público me dejó en una situación de inestabilidad laboral e incertidumbre sobre la permanencia en mi cargo

Además de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantado un proceso de selección, en el cual se encuentra en oferta mi cargo, situación que vulnera de manera grave mi derecho al trabajo porque una vez culminadas todas las etapas de dicha convocatoria, seré desvinculada de mi cargo al que fui nombrada en propiedad.

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS

- Decreto **1409 del 4 de septiembre de 1990**
- Acta de posesión.
- Decreto **0244 del 11 de marzo de 2008**

VII DOCUMENTALES A SOLICITAR

- ✚ Con la contestación de la acción de tutela se aporte copia integra y legible de mi hoja de vida.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones en los correos electrónicos :
mireyaavendanogalan@gmail.com y agalejo7@gmail.com

Atentamente,



CARMEN MIRYAM CARDENAS LOPEZ
C.C 24.652.020 de Bogotá
Correo electrónico:
agalejo7@gmail.com